



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA**

(Aprobado mediante Acta del 16 de julio de 2020)

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario                                        |
| Radicado   | 76001310500820180038801                          |
| Demandante | Luz Ayda Meneses Yela                            |
| Demandada  | Colpensiones, Porvenir S.A. y<br>Protección S.A. |
| Asunto     | Ineficacia del traslado del RPMPD<br>al RAIS     |
| Decisión   | Modifica                                         |

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUZ AYDA MENESES YELA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, la cual se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora **LUZ AYDA MENESES YELA**, que se declare la **NULIDAD DE AFILIACIÓN** del régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, al Régimen de

Ahorro Individual administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., por no haber cumplido esta última con sus obligaciones legales y contractuales referentes al suministro de la información necesaria y completa, con las ventajas y desventajas para que se valide la afiliación al fondo y por ende el traslado de régimen.

Fundamentó sus pretensiones en, que nació el 7 de febrero de 1963, que se encontraba cotizando al I.S.S., pero que en el año 1995 se trasladó por indebida asesoría a Porvenir S.A., que actualmente se encuentra afiliada a Protección S.A., así mismo, agotó la vía gubernativa, con miras a retornar a Colpensiones, pero fue negada por las entidades.

### **CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS**

Colpensiones se opuso a todas las pretensiones, y manifestó, que con los documentos aportados no se configura la nulidad solicitada, ni vicios del convencimiento.

Protección S.A. se opone a lo pretendido con la demanda, bajo el argumento que ha cumplido con sus obligaciones, que el traslado de régimen se realizó de manera legal, por lo que considera, que no hay circunstancia que lo invalide.

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, refirió que al momento de la afiliación dio cumplimiento a las normas que regulan la materia y que los asesores de la época en que se surtió el traslado, le brindaron información clara y completa.

Propusieron las excepciones de inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, enriquecimiento sin causa, buena fe, compensación y la innominada o genérica.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia n.º 25 del 11 febrero de 2019, **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y la nulidad de traslado de la demandante del RPMPD al RAIS, como consecuencia de ello, le **ORDENÓ** a Protección S.A., el traslado de todos los valores recibidos por motivo del traslado de régimen, como, cotizaciones y rendimientos, que la demandante se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones, y **CONDENÓ** en costas a Porvenir S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Porvenir S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestó que la entidad agotó todos los requisitos que para la época de la afiliación eran exigibles, además, que no se evidencia que el traslado haya sido afectado por ningún vicio; en cuanto a la condena en costas, no se encuentra conforme, toda vez, que todo se realizó válidamente, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL 8131-2017, 47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 1149 de 2007 se tiene que debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la

sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación. En cuanto al RECURSO DE APELACIÓN formulado por Porvenir S.A., los puntos objeto de éste serán implícitamente decididos por vía de la primera.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala se centra en determinar, si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Ahorro Individual, administrado por el Fondo Protección S.A., al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Se encuentra probado que se realizó la respectiva reclamación administrativa ante Protección S.A., el 24 de marzo de 2018 (f.º 26), y ante Colpensiones el 23 de octubre de 2012 (f.º 24).

Son hechos probados en el proceso, así lo ratifican los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- ✓ Que para el 1º de abril del año de 1994, es decir, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, la demandante señora LUZ AYDA MENESES YELA tenía 32 años de edad, pues nació el 7 de febrero de 1963 (f.º 3), y no contaba con 15 años de servicios cotizados o su equivalente en semanas; no siendo beneficiaria del régimen de transición.
- ✓ Que la demandante se trasladó inicialmente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A, el día 22 de junio del 1995 -según formato de vinculación- (f.º 5), y para el 13 de junio del año 2001 se afilió a la AFP Protección S.A., ( fondo al que se encuentra actualmente afiliada) -según formato de vinculación- (F.º 6), situación que se corrobora con la copia del SIAFP (f.º 139).

✓ Que la señora LUZ AYDA MENESES YELA presentó las siguientes cotizaciones:

- Del 04/02/1983 al 30/05/1983 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **16,57** semanas.
- Del 24/09/1985 al 30/09/1985 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **9,86** semanas.
- Del 14/10/1986 al 23/08/1989 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **149,29** semanas.
- Del 13/03/1990 al 09/04/1990 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **4,00** semanas.
- Del 28/08/1992 al 30/06/1995 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **143,86** semanas.

Con un total de cotizaciones al RPM de **323,57 semanas**, según se refleja en la historia laboral contenida en medio magnético.

Así las cosas, procede esta Sala a verificar la validez del traslado de régimen pensional realizado por la demandante y si el mismo deviene ineficaz; al respecto, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis, a partir de las pautas y criterios fijados en la Sentencia SL 1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precedente en que esa corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y ahorro individual, para garantizar la libre escogencia de los afiliados.

La Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, abordó el tema, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde*

*el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor<sup>1</sup> o del consumidor financiero.” (Subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para realizar el análisis jurídico del caso, tenemos lo siguiente:

### **Frente al Traslado de régimen:**

El artículo 13 de la ley 100 de 1993 enuncia:

*“Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional.”*

Dicho numeral fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, expresa:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le***

**faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”** (negrillas y subrayas propias)

Supuesto que fue acogido en sentencia SU-062 de 2010 del 03 de febrero de 2010, por la Honorable Corte Constitucional.

En síntesis, en vigencia de la Ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse cada tres (03) años, posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 dicho lapso se incrementó a cinco (05) años y se agregó que no podría trasladarse de régimen cuando un afiliado le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, si su traslado se produce a partir del año 2004.

Al respecto y en el caso particular de la demandante, se tiene:

- Para el **22 de junio de 1995** fecha de traslado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a **HORIZONTE S.A.**, la señora LUZ AYDA MENESES YELA realizó su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la normatividad vigente para esa calenda, (3 años), es decir, que su traslado por sí solo no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se encuentra probado al interior del proceso la existencia de una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra afectado y por ende viciado el acto de afiliación, por haber faltado la entidad a los **deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, así como los deberes de asesoría y buen consejo**.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el **«deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible»**, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).”

(...)

“Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un **deber de información y probatorio a cargo de la primera.**” (Negrillas y subrayas propias)

En cuanto a las notas esenciales del **deber de información**, dijo:

“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros **información cierta, suficiente, clara y oportuna**, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

**La información cierta** es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. **La información suficiente** incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, **la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas**, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. **La información oportuna** busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.” (subrayas y negrillas propias)

Así mismo, y frente al alcance del deber de **asesoría y buen consejo**, expresó:

“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que,

*adicionalmente, **implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.***

*De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.” (Negrillas propias)*

En el caso concreto, la parte demandante, alega que HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., -según se evidencia el reporte del SIAFP- omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues, no se demostró tal supuesto, la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que la demandante suscribió formato de «SOLICITUD DE VINCULACIÓN (sic)» el día 22 de junio del 1995, a HORIZONTE S.A, hoy PORVENIR S.A., -según formato de vinculación- (f.º 5) cuando tenía 32 años, y para el 13 de junio 2001 se afilió a Protección S.A., -según se observa en copia de registro de afiliaciones del SIAFP-, cuando tenía 38 años de edad, documento con el cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada y se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1688-2019, quien al respecto ha sostenido que:

*“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace*

*libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.»*

Se observa que la demandante se trasladó inicialmente de régimen, y luego hizo un cambio o traslado entre administradoras del mismo Régimen de Ahorro Individual, por lo cual, al estar viciado el primer traslado al RAIS, no tienen validez los actos que de él se deriven. Al respecto la CSJ en sentencia SL 31989, del 9 sep. 2008, señaló:

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”*

Y ello es así, porque el deber de asesoría e información frente a la afiliación recaía en cabeza de Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., como Administradora del Régimen de Ahorro Individual, y como quiera que en este proceso se está discutiendo la validez del traslado de régimen, y no del cambio de administradora dentro del régimen de Ahorro, no es dable entrar a realizar un mayor análisis frente a las actuaciones de Protección S.A., hoy la administradora a la que se encuentra afiliada, y frente a ésta no se debe establecer la existencia de la omisión en el deber de información, pues no fue ella quien asistió a la actora al momento de realizar el cambio de régimen pensional, por cuanto se reitera, la validez del traslado de régimen, no se convalida con un cambio de administradora, y en esa medida, esta última solo tendría la obligación ante una afiliación deficitaria de trasladar los aportes del RAIS al RPM.

De las pruebas no se avizora que la Administradora de Fondo de Pensiones Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., haya cumplido con la obligación de suministrarle a la afiliada la información que le permitiera entender las consecuencias de dicho traslado, lo que de entrada lleva a inferir el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y al deber de información al que hizo referencia la Corte Suprema de Justicia, tanto en la sentencia citada en precedencia, como en la sentencia SL 31989, 9 sep. 2008, cuando precisó:

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”*

No se garantizó que la información suministrada por la Administradora de Fondo de Pensiones a la demandante, estuvo orientada por un consentimiento informado, es decir, no se ha acreditado que la decisión que ella adoptó estuvo provista de la información necesaria, suficiente, cierta, clara y oportuna, dado que desconocía la incidencia que su decisión tendría, en cuanto a los requisitos, modalidades, características, condiciones de acceso, beneficios, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas, entre otros aspectos atinentes a la adquisición de beneficios pensionales a futuro, dentro del régimen de ahorro individual, en comparación con el régimen de prima media con prestación definida; en ese sentido lo señaló la CSJ SL12136-2014 cuando dijo que *«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla».*

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico, que una vez el afiliado realiza la manifestación de no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la respectiva AFP, a quien le corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. En esos términos lo afirmó la Corte en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada,

*“En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”*

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, junto al deber de información que le asistía a la AFP, quien soporta la carga de la prueba en relación con el cumplimiento a ese deber, corroboran el hecho de que el traslado de régimen realizado por la demandante al RAIS, deviene INEFICAZ, dado el incumplimiento al deber de información por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., por lo que habrá de confirmarse la sentencia en este aspecto.

De otro lado, advierte esta Sala que, frente al tema de los gastos de administración, los mismos se encuentran a cargo de la parte demandada Protección S.A., pues así lo ha señalado la CSJ en la Sentencia SL1421 de 2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*«Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:*

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»*

En consecuencia, esta Sala **MODIFICA** la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido que se ordena a Protección S.A., el traslado de los aportes y rendimientos, junto con los gastos de administración.

Frente a las **COSTAS**, se CONFIRMAN las de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandada Porvenir S.A. En esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al no salir avante el recurso de apelación, se causan a cargo de la parte demandada Porvenir S.A., se

fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme todo lo anterior, se **CONFIRMA** en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.- MODIFICAR** el ordinal segundo de la Sentencia n.º 25 proferida el 11 de febrero de 2019, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN S.A., el traslado de los aportes y rendimientos, junto con la devolución de gastos de administración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**Segundo.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia n.º 25 proferida el 11 de febrero de 2019, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

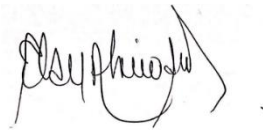
**Tercero.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada Porvenir S.A., se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

RDO. 76001310500820180038801